



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1812-2024 del 18 de noviembre de 2024, de manera anónima se denuncia ante la Corporación “construcción de parcelación sin los permisos urbanísticos y ambientales ocupando la ronda hídrica”

Que el día 26 de noviembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita a los predios referenciados ubicados en las coordenadas: 6°28' 10.13" N 75°09'38.32" O; identificado con FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091 y 6°28' 8.77" N 75°09'31.00" O identificado con FMI: 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, generándose el informe técnico de queja N° **IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

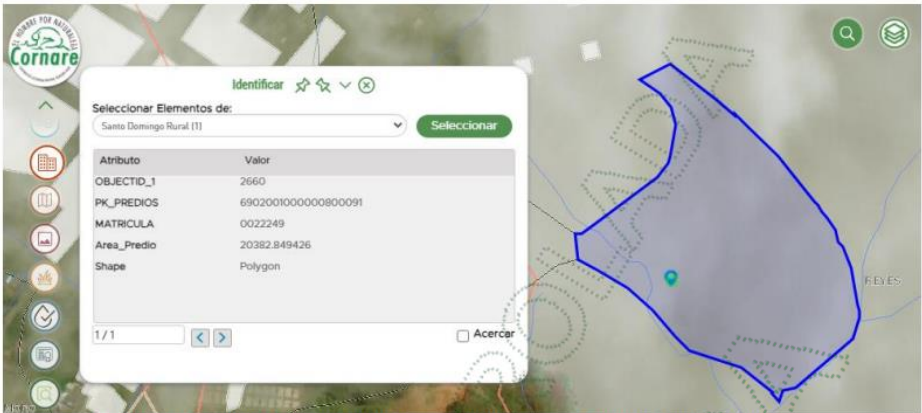


Figura 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-22249

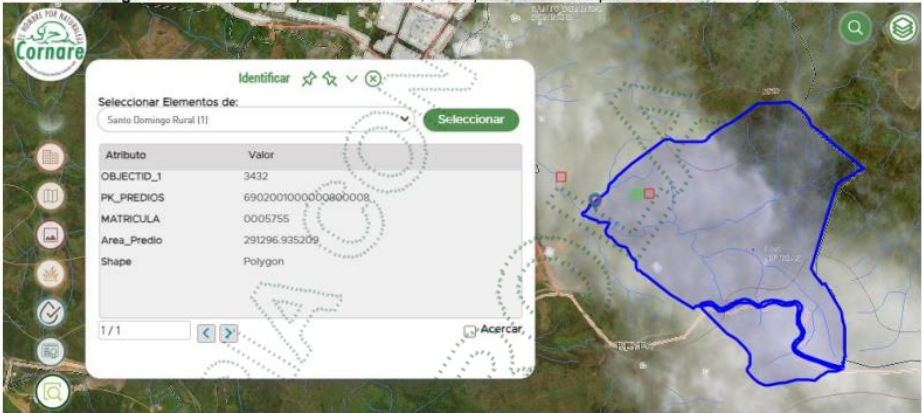


Figura 2. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-5755

Al ingresar al lugar se identifica la apertura de una vía de aproximadamente 5 - 6 m. de ancho, con una longitud aproximada de 257m. Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual inicia por el predio identificado No. FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091, cruza una fuente hídrica y continua, donde bordea la ladera de la pendiente por el predio FMI: 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, los cuales fueron consultados en el Geoportal CORNARE.



Figura 3. Apertura de vía



Figura 3. Apertura de vía

Al iniciar el recorrido por la vía en aproximadamente 110m, se evidenció la ocupación total del cauce de una fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9' 35.52", obra en la cual, por medio de una tubería de atenores PVC de diámetro aproximado de 14 pulgadas, donde se emplearon 3 tubos de 6 metros de longitud para un trayecto de 18 metros, donde se captó el total del caudal de la fuente para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, con una altura promedio de 4 metros, de manera que la vía tuviera continuidad por el predio.

Dicha ocupación afecta el curso natural de la fuente, además, sobre el afluente se evidencian residuos sólidos (tierra) debido al lavado de suelo por escorrentía y a la caída de material rocoso.

El material (tierra) que fue movido es reciente por lo que no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención.

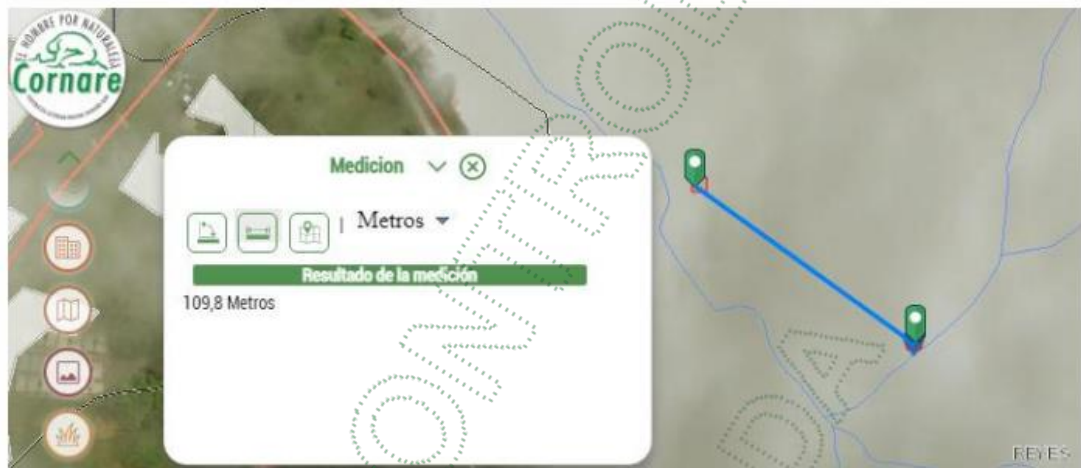


Figura 4. Longitud de apertura de vía hasta la fuente hídrica intervenida de 110 m aprox



Figura 5. Intervención de fuente hídrica

Al continuar el recorrido por la vía no se evidenció aprovechamiento de árboles, el área intervenida son potreros.

El inicio de la apertura de la vía inicia a una distancia aproximada de 13.7 m de una fuente hídrica sin nombre, la cual no fue intervenida, dicha fuente discurre por el costado derecho aguas arriba, la cual se conserva las fajas de retiro con distancias hasta de 46.1 m

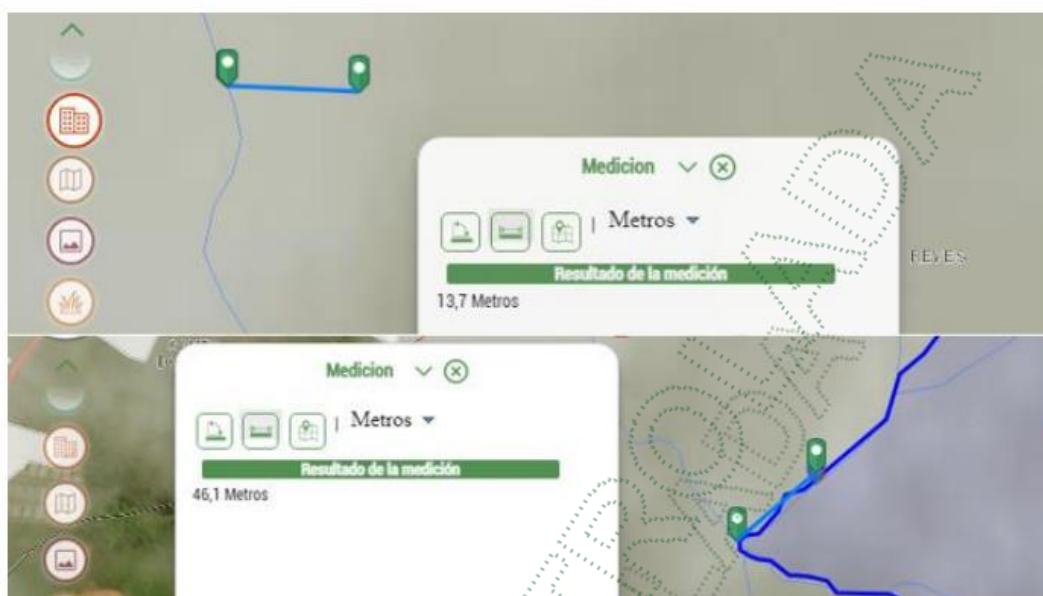


Figura 6. Distancias a fuente hídrica Sin Nombre

Una vez consultado las bases de datos de Cornare, no se evidenció permiso de ocupación de cauce adelantado por el señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734.

En conversación con el señor Juan Carlos Mesa Álvarez manifiesta "que tiene los permisos de urbanización del predio otorgados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, mas no el permiso de ocupación de cauce, además argumenta que la el proyecto de la vía es comunicarla con el municipio de Santo Domingo" documentos que en el lugar de trabajo no los presentó y no los ha enviado de manera electrónica, además según lo informado se necesitaría intervenir dos fuentes hídricas



Figura 7. Fuentes hídricas a intervenir

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que los predios identificados con FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091 y 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, se encuentran inmersos dentro del POMCA DEL RIO NARE mediante resolución 112-7294-2017 con áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, áreas urbanas, municipales y distritales Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras y Áreas de Restauración Ecológica, además cuenta con las restricciones del acuerdo 251-2011 retiros a fuente hídrica

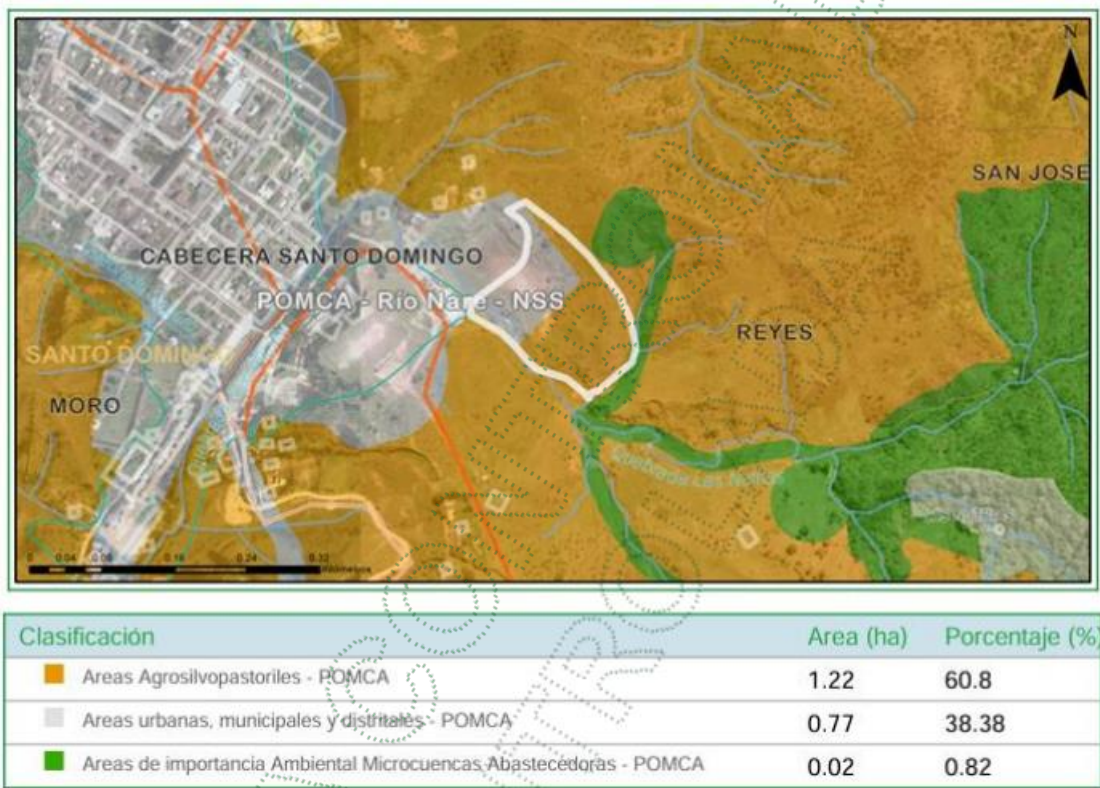


Figura 8. Determinantes Ambientales FMI: 026-0005755

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

- **Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea.

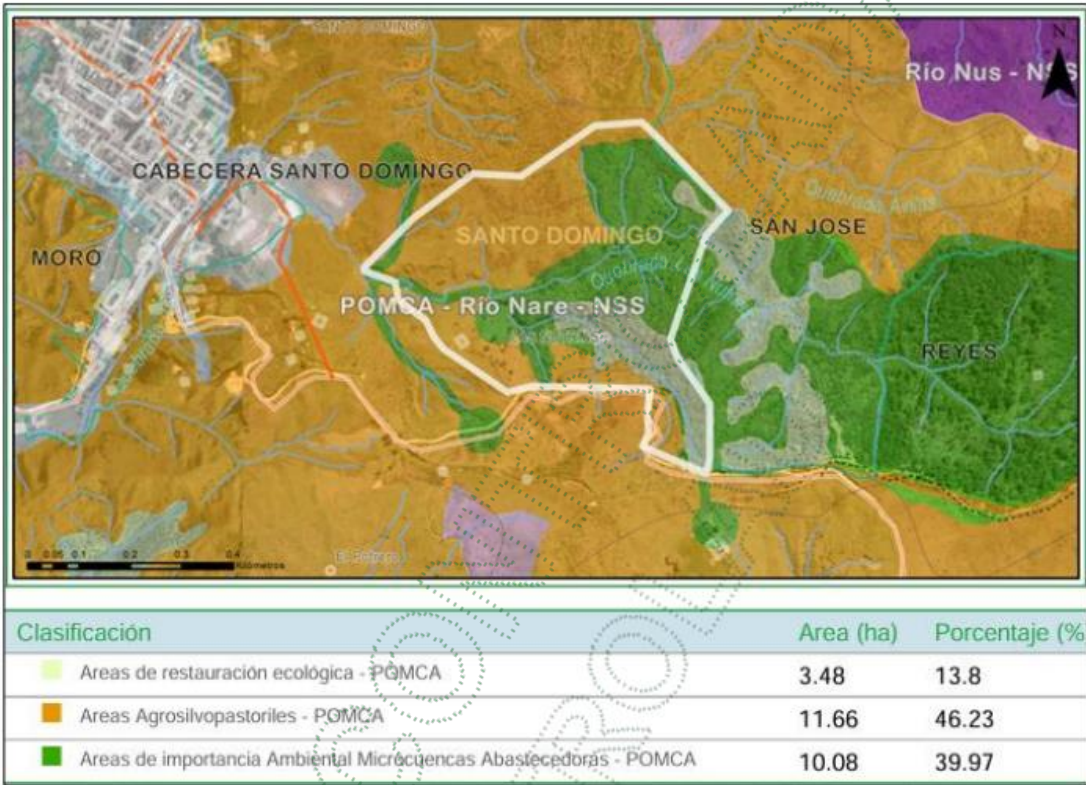


Figura 9. Determinantes Ambientales FMI: 026-0022249

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en

cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea.

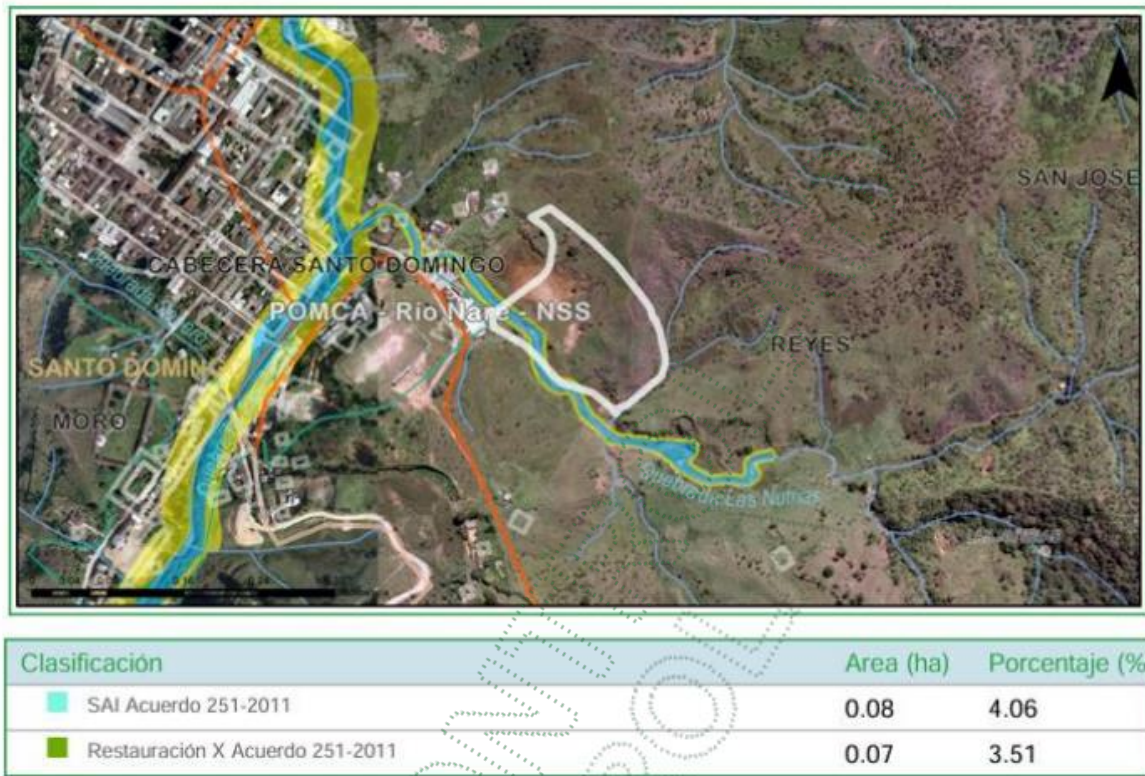


Figura 10. Ronda Hídrica

Preservación 251-2011

Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Restauración 251-2011

Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los

cauces de agua. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Respecto a la determinante Rondas Hídricas:

Las rondas hídricas que tienen estudio y reglamentación definidas por CORNARE con base en la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (Resolución 957 de 2018), o del Acuerdo 251 de 2011, se visualizan y se genera la determinante con su respectiva zonificación y mapa en este tipo de reportes. En el caso en que un predio o polígono de análisis esté en zona de influencia de una fuente hídrica que no haya sido determinada por CORNARE, se debe dar aplicación a la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE "por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare".

Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1812-2024, se realizó verificación de los predios identificados con FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091 y 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vía interna y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre, ubicada en la coordenada 6° 28' 8.11"N 75° 9' 355.52" O, actividades realizadas por el señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734.

La apertura de vía aproximadamente de 5 a 6 metros con una longitud de 257m.

Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual inicia por el predio identificado No. FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091, cruza una fuente hídrica y continúa, donde bordea la ladera de la pendiente por el predio FMI: 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, los cuales fueron consultados en el Geoportal CORNARE, por los cuales discurre una fuente hídrica Sin Nombre.

No se tiene conocimiento si el señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734, cuenta con permisos de movimiento de tierra, hasta la fecha no allega información

El señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734., no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental CORNARE.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

La apertura de vía interviene los predios en las Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental, los predios en la actualidad cuentan con áreas de pastos

El día de la visita a los predios no se evidenciaron otras afectaciones a los recursos naturales que alteren los ecosistemas

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia

tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE" en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras

deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizadas.

10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1812-2024 del 18 de noviembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98638734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2024, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 5-6 m. de ancho, con una longitud aproximada de 257m. Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual inicia por el predio identificado No. FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091, cruza una fuente hídrica y continua, donde bordea la ladera de la pendiente por el predio FMI: 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2024, se evidenció la instalación de una tubería de atenuadores PVC de diámetro aproximado de 14 pulgadas, donde se emplearon 3 tubos de 6 metros de longitud para un trayecto de 18 metros, donde se captó el total del caudal de la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9' 355.52", para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, hechos ocurridos en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar la tubería de atenores PVC y cualquier obra que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9' 355.52".
- Presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, lo siguiente:

- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"*

Parágrafo: Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, notificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo**, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando en los predios indicados con FMI: 026-0022249 PK_PREDIOS 6902001000000800091 FMI: 026-0005755 PK_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, actividad que implicó, la intervención de la fuente hídrica "Sin nombre".

Parágrafo 1º: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co en un término de quince (15) días calendario, con destino al expediente N° 056900344605.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024 y de la presente actuación al Alcalde Municipal **Fabio Ignacio Mira Valencia** y al doctor **Daniel Enrique Salazar Serna**, Personero municipal de Santo Domingo, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98638734, y a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo** y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 056900344605
Fecha: 03/12/2024
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos